



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

**Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Decisión:</b>	Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	<b>Herederos Determinados de Guillermo Ortiz</b> (Salomón Ortiz González, Urias Ortiz González, Rubiela Perilla González y Abraham Ortiz González) María Hilda González Agudelo y herederos indeterminados de Guillermo Ortiz.
<b>Opositor (es)/Accionado (s):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	Rural. «Santa Bárbara», Vereda Agua Linda del municipio de Puerto Lleras (Meta)

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de María Hilda González Agudelo y Daniel Ortiz González, respecto del predio rural Santa Bárbara ubicado en la Vereda Agua Linda, jurisdicción del municipio de Puerto Lleras (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N° **236-26733** y cédula catastral N°. **50577001000040178000**, con una extensión de veintinueve hectáreas (29 has) y dos mil cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados (2436 m<sup>2</sup>).

**III. ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de María Hilda González Agudelo y Daniel Ortiz González, profirió la **Resolución RT 00274 de 7 de marzo de 2016**, por medio de la cual ordenó inscribirles en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior, solicitaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial al abogado Carlos Andrés Borrero Almario, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 30 de Junio de 2016<sup>1</sup>.

**Hechos**

El abogado indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

1. La relación jurídica entre Guillermo Ortiz (compañero permanente y padre de los solicitantes, respectivamente), con el predio denominado Santa Bárbara tiene su génesis jurídica en la Resolución 1249 de 31 de julio de 1989 expedida por el extinto INCORA; sin embargo su

<sup>1</sup> Folio 291 C1.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

- vinculación material con el bien se remonta al año 1969, mediante compra hecha a Alfonso Melo.
2. De conformidad con el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 236-26733, como en la cédula catastral, el predio Santa Bárbara, figura con un área de 30 Ha y 6925 mt<sup>2</sup>; sin embargo se aclara que al momento de la visita en terreno por parte del grupo técnico de gestión catastral de la Dirección Territorial Meta, determinó que la cabida superficial era de 29 Ha y 2436 m<sup>2</sup>; y dentro del informe Técnico Predial se determinó que el predio presenta un área de protección ambiental de 4 Ha + 8599 m<sup>2</sup>, situación ante la cual considera la Territorial que se debe solicitar la actualización catastral al IGAC.
  3. Guillermo Ortiz (QEPD) tenía en el predio, una hectárea sin sembrar, casa de tabla con techo de zinc, media hectárea aproximadamente de plátano, maíz y yuca para el consumo de la familia. Su actividad económica principal era la explotación ganadera, el cual comercializaba en Guamal, portando el carnet de ganadero # 128114 hierro IC 49. De igual forma en el predio tenía una tienda donde vendía artículos para el consumo.
  4. Que de acuerdo a la versión de Guillermo Ortiz (q.e.p.d.), el predio Santa Bárbara, inicialmente, fue abandonado en el año 1999, debido a que el grupo paramilitar que operaba en la zona, diera la orden de abandonar este, presuntamente por ser colaboradores de la Guerrilla de las FARC.
  5. Luego María Hilda González fue contactada por alias «Fiscalía», quien le manifestó que Manuel de Jesús Piraban alias «Don Jorge o Jorge Pirata», estaba interesado en comprarle el predio, y ante tal situación, se vio coaccionada a asistir a una reunión, en donde el paramilitar le compró el predio por el valor de \$30.000.000,00, entregándole la suma de \$18.000.000,00, con el compromiso de que ese dinero sería utilizado para levantar el embargo que recaía sobre el predio y esta poder realizar escrituras así como entregar el restante del dinero; sin embargo a partir de ese momento el bien es ocupado por el grupo paramilitar.
  6. Que indicó en su momento Guillermo Ortiz que pagó el crédito al Banco Agrario, y que pasados 3 meses, acudió a reclamar el dinero restante, sucediendo que este reconocido paramilitar se desmovilizó, y alias «Fiscalía», le manifestó que no tenía el dinero convenido, además que no tenía una persona de confianza a quien transferirle la titularidad del predio.
  7. Posteriormente, Guillermo Ortiz fue citado en el casco urbano del municipio de San Martín, encontrándose con un señor llamado «Jaime» de las autodefensas, quien le manifestó que debía realizar los documentos del predio, a lo cual adujo que faltaba el restante del dinero, y que por lo tanto no podía realizar escrituras, persona que dijo averiguar la situación, con la advertencia que si era falso lo dicho, procederían de otra manera.
  8. El 27 de enero de 2012 Guillermo Ortiz, compareció a las instalaciones de la Personería del municipio de El Dorado y realizó la declaración de desplazamiento, como consecuencia de ello, se expidió la Resolución N°. 213-32841 de 2012, por medio de la cual María Hilda González Agudelo identificada con CC. 21207577, y su familia fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada.
  9. El 15 de septiembre de 2010, Guillermo Ortiz, presentó Solicitud Individual de Inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la medida de Protección e Ingreso al Registro Único de Predio y Territorios Abandonados RUPTA, respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria N.º 236-26733.
  10. A la fecha de radicación de la solicitud de restitución, los solicitantes continuaban sin poder ingresar al predio, toda vez que ellos tienen conocimiento que está ocupado por personas, tal como se pudo corroborar en la diligencia de comunicación, la cual fue atendida por Simón González Quiroga, quien manifestó ser el encargado.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

11. El 27 de agosto de 2013 Guillermo Ortiz presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
12. Que la titularidad del predio jurídicamente continúa en cabeza del fallecido Guillermo Ortiz, quien en curso del trámite administrativo falleció el 17 de septiembre de 2015 de muerte natural.
13. Surtida la actuación administrativa la UAEGRTD profirió la Resolución 274 de 7 de marzo de 2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de Guillermo Ortiz (q.e.p.d.) y a su núcleo familiar: María Hilda González Agudelo (compañera permanente) y sus hijos: Bárbara Ortiz González, Daniel Ortiz González, Urias Ortiz González, Salomón Ortiz González y Abraham Ortiz González.
14. María Hilda González Agudelo y Daniel Ortiz González manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Villavicencio.

**Pretensiones**

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

**Principales:**

1. **Declarar** que **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.270.791 (q .e.p.d.) y **María Hilda González Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.207.577 -compañera Permanente-, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con del predio descrito en el numeral 1.1 de la solicitud de restitución.
2. **Declarar** que **Rubiela Perilla González** identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.433.224, **Daniel Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.422.586, **Urias Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, **Salomón Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826 y **Abraham Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711, Hijos de **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía N°.3.270.791 (q.e.p.d.), son titulares del derecho fundamental a la restitución, y sin perjuicio de los derechos de los demás herederos que puedan concurrir al proceso.
3. **Ordenar** la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía N°.3.270.791 (q.e.p.d.) y **María Hilda González Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.207.577 -*compañera permanente*-, del predio denominado Santa Bárbara, ubicado en el departamento Meta municipio de Puerto Lleras, vereda Agua Linda, identificado en el primer acápite de la solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 29 hectáreas y 2436 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 42 de la Ley 1448 de 2011.
4. **Ordenar** la restitución jurídica y/o material a favor herederos del solicitante **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía N°.3.270.791 (q.e.p.d.) identificados para la fecha de presentación de la presente demanda como: **Rubiela Perilla González** identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224, **Daniel Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.422.586, **Urias Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, **Salomón Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826 y **Abraham Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711, Hijos de **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

Nº.3.270.791 (q.e.p.d.), del predio denominado Santa Bárbara, ubicado en el departamento Meta municipio de Puerto Lleras, vereda Agua linda, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 29 hectáreas 2436 metros cuadrados, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos que puedan concurrir al proceso.

5. **Declarar** que **María Hilda González Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577 y **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía N°.3.270.791 (q.e.p.d.), conformaron una unión marital de hecho desde 1981 hasta el año 2015, la cual perduró de manera continua e ininterrumpida, hasta el 17 de septiembre de 2015, cuando su compañero falleció probablemente de manera natural.
6. **Declarar** que como consecuencia de la unión marital de hecho entre **María Hilda González Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577 y **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía N°.3.270.791 (q.e.p.d.), se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde 1981 hasta el 17 de septiembre de 2015.
7. **Declarar** disuelta y liquidada la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por **María Hilda González Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577 y **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía N°.3.270.791 (q.e.p.d.).
8. **Adjudicar** el 50% del predio materia de Restitución a **María Hilda González Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.207.577, en su condición de compañera permanente de **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía N°.3.270.791 (q.e.p.d.).
9. **Adjudicar** el 50% del predio materia de Restitución a **Rubiela Perilla González** identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.433.224, **Daniel Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.422.586, **Urias Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, **Salomón Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826 y **Abraham Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711, Hijos de **Guillermo Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía N°.3.270.791 (q.e.p.d.) Sin perjuicio de los derechos de los demás herederos que puedan concurrir al proceso.
10. **Aplicar** la presunción contenida en el numeral 1 y 2 y la contemplada en los literales a y b del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados del predio «Santa Bárbara», ubicado en el departamento Meta municipio de Puerto Lleras, vereda Agua Linda, cuya extensión corresponde a 29 hectáreas 2436 metros cuadrados, a través del referido hecho y mediante negocio jurídico.
11. En consecuencia, se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre Guillermo Ortiz y Manuel de Jesús Piraban, respecto del predio Santa Bárbara, con una extensión de veintinueve hectáreas y dos mil cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados, identificado con cédula catastral número 00-01-0004-0178-000, y folio de matrícula número 236-26733, ubicado en la vereda Agua Linda del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta.
12. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, inscribir la sentencia en el folio de matrícula N°. 236-26733, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 12 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
13. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

14. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
15. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, actualizar el folio de matrícula N°.236-26733, en cuanto a su área, linderos y el (los) titular(es) del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
16. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi/Catastro de Villavicencio, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°.236-26733 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, adelante la actuación catastral que corresponda.
17. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir.
18. Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida.
19. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la inscripción de Rubiela Perilla González identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224, Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.422.586, Urias Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826 y Abraham Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y sus núcleos familiares, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral.
20. Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Santa Bárbara, con una extensión de veintinueve hectáreas y dos mil cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados, identificado con cédula catastral núm. 00-01-0004-0178-000, y folio de matrícula N°.236-26733, ubicado en la vereda Agua Linda del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta.
21. Ordenar al Alcalde del Municipio de Puerto Lleras, dar aplicación al Acuerdo No 11 de 22 de junio de 2015, y en consecuencia condonar las sumas causadas desde la fecha de los hechos victimizantes a la fecha, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de solicitud.
22. Ordenar al Alcalde del Municipio de Puerto Lleras, dar aplicación al Acuerdo N°.11 de 22 de junio de 2015, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio objeto de solicitud
23. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, Guillermo Ortiz y María Hilda González adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
24. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Guillermo Ortiz y María Hilda González Agudelo tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
25. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a María Hilda González Agudelo junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

26. **Ordenar** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
27. **Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
28. **Ordenar** a la Secretaría de Salud del Departamento de Meta y del municipio de Puerto Lleras, la verificación de la afiliación del solicitante(s) y su(s) grupo(s) familiar (es) en el Sistema General de Salud, y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
29. **Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Puerto Lleras y a la Secretaría de salud del departamento de Meta, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
30. **Ordenar** a la Secretaría de Educación del municipio de Puerto Lleras o al que corresponda y del Departamento de Meta, priorizar a los restituidos para efectos de conceder acceso a educación.
31. **Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de creación de empleo rural y urbano.
32. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantar las gestiones pertinentes para garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, el derecho de identificación personal.
33. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantar las gestiones pertinentes para la corrección del registro civil de nacimiento de Rubiela Perilla de González, habida cuenta que para el momento en que fue registrada por el señor Guillermo Ortiz, quedaron mal consignados sus apellidos ya que aparece con el apellido Perilla cuando el correcto es Ortiz.
34. **Ordenar** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s), para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), efectuará la priorización del (los) hogar (es). Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar( es) referido(s), una vez realizada la entrega material del predio.
35. **Proferir** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución.
36. **Ordenar** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a María Hilda González Agudelo y a las mujeres que integran los grupos familiares al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

- 37. Ordenar** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de María Hilda González Agudelo y su núcleo familiar, y a la vez ordene a FINAGRO, que en las acciones que desarrolle priorice a González Agudelo.
- 38. Ordenar** a la Alcaldía municipal de Puerto Lleras, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio Santa Bárbara a los servicios.
- 39. Ordenar** al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Puerto Lleras, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**Pretensiones subsidiarias:**

1. Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica. Lo anterior de llegar a encontrarse acreditada dentro de la actuación judicial alguna causal de las previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
2. Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Ordenar la realización del avalúo sobre el predio imposible de restituir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a efectos de adelantar la compensación.

**Desarrollo Procesal.**

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 18 de julio de 2016<sup>2</sup>, fue admitida, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Además de disponer la notificación a Salomón Ortiz González, Urias Ortiz González, Rubiela Perilla González y Abraham Ortiz González, en su condición de hijos de Guillermo Ortiz (fallecido), actual propietario de predio objeto de restitución y el emplazamiento de herederos indeterminados; la notificación a la Caja de crédito agrario, y de quien se encontrara ocupando el predio.

Recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 12 de febrero de 2018<sup>3</sup>, se abrió el proceso a pruebas. Escuchando en interrogatorio a los solicitantes y la declaración de Rubiela Perilla de González el 14 de marzo de 2018<sup>4</sup>.

Finalmente mediante auto de 11 de marzo de 2019<sup>5</sup>, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

<sup>2</sup> Fl. 1 a 6 C2.

<sup>3</sup> Fl. 172 y 173 C2.

<sup>4</sup> Fl. 274 C2.

<sup>5</sup> Fl. 1 C4.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

**Alegatos finales de los intervinientes**

El **Procurador 25 Judicial II para la Restitución de Tierras**, manifestó que María Hilda González Agudelo y sus hijos: Bárbara Ortiz González, Rubiela Perilla González, Daniel Ortiz González, Urías Ortiz González, Salomón Ortiz González y Abraham Ortiz González, se encuentran debidamente identificados en la demanda, quienes respectivamente ostentan la calidad de compañera permanente y herederos determinados de Guillermo Ortiz, quien suscribió la solicitud de restitución del predio ante la UAEGRTD.

Que en efecto, de las probanzas allegadas al proceso, se establece que la solicitante conformó una unión marital de hecho con Guillermo Ortiz (q.e.p.d.), con vigencia en el período comprendido entre los años 1981 hasta el 17 de septiembre de 2015, cuando su compañero fallece por causas naturales. El hogar estaba compuesto al momento de los hechos victimizantes por Guillermo Ortiz (q.e.p.d.), su compañera permanente María Hilda González Agudelo y sus hijos: Bárbara, Daniel, Urias, Salomón y Abraham Ortiz González.

Así mismo, el predio del que se reclama su restitución, se encuentra localizado en la vereda Agua Linda, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, y aparece inscrito en la base de datos del IGAC con el número predial 50-577-00-01-0004-0178-000, y folio de matrícula inmobiliaria 236 - 26733 del Círculo Registral de San Martín, que fue adquirido por Guillermo Ortiz mediante adjudicación hecha por el INCORA mediante resolución N°. 1249 de julio 31 de 1989. Por ello, la relación jurídica de Guillermo Ortiz con el predio, es la de propietario inscrito y su compañera permanente María Hilda González Agudelo y sus hijos están legitimados para solicitar su restitución.

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión a adoptarse por el despacho judicial, advierte que la solicitud cumple con los requerimientos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. El Juzgado es competente para decidir el asunto en razón de la naturaleza de las pretensiones ventiladas, la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende, así mismo, las personas convocadas al trámite han mostrado la capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

Ahora bien, el Guillermo Ortiz (q.e.p.d.), en declaración rendida ante la UAEGRTD Territorial Meta, rendida el 20 de agosto de 2015, expuso lo siguiente: "*(...) me toco salir porque lo primero los paramilitares entraron, ellos llegaron entonces pensaban que por allí llegaba la guerrilla, yo tenía una tienda y vendía a todo el mundo y lo empezaron a acusando como auxiliador de la guerrilla, ellos tuvieron en una finca los paramilitares, por allí uno escuchaba que don Jorge y don Mario, y pues cuando estuvieron y entonces alguien nos dio la razón, en donde me dijeron que me volara por estaba en una litas para matarlos, ese día me fui con mi esposa y mis hijos se quedaron, y a los pocos días los paramilitares llegaron a la vereda y realizaron reunión en la casa del predio, y pues amenazaron, echaron vainas, eso fue como en el año 1998 o 1999 no recuerdo las fechas, me desplazé para acacias, en ese entonces y el predio quedo abandonado. (...) (...) en esa salió un comprador llamado fiscalía, porque nosotros estábamos vendiendo la finca, la habíamos ofrecido, habíamos dicho en la tienda, un paradero, era de don Álvaro González, el ya la conocía, porque el ya pasaba por allí, él nos puso una cita a Casibare y allí nos reunimos con el paramilitar alias Jorge pirata y fiscalía, y allí hicimos el negocio de palabra con mi mama por valor de treinta millones de pesos [esto lo está comentando el hijo Daniel, quien realizo las acciones], claro todo esto autorizado por mi papa, (...)*".

Sobre los pormenores de la negociación del predio, objeto de solicitud de restitución, el solicitante manifestó: "*(...) entonces acordamos que ellos nos dieron 18 millones de pesos, los otros 12 millones*





**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

*de pesos no los quedaron debiendo para cuando mi papa desembargara la finca porque como estaba embargada entonces colocamos un plazo que apenas se desembargara la finca nosotros le hacíamos papeles y ellos nos pagaban, bueno se desembargo y a los tres meses los buscamos para que nos dieran el resto de plata y ya fue cuando don Jorge se desmovilizo en Casibare, entonces nos contactamos con fiscalía en san Martín y él nos dijo que no podía porque no tenía plata porque no había a quien hacerle los papeles, porque no había nadie de confianza para ponerle la finca a nombre de este, toda vez que don Jorge se acabada de desmovilizar, entonces nosotros le dimos tiempo a fiscalía y después pasados como tres años me citaron a san Martín un señor Jaime, de las mismas autodefensas, para que hicieran los papeles del predio, entonces ellos le dijeron que hicieran los papeles porque esa plata ya la habían pagado y alias fiscalía ya se había desmovilizado él era financiero del Jorge pirata, de nombre miguel, en donde este señor Jaime, manifestó que iba a averiguar si ya les habían pagado la finca y si era cierto tocaba proceder por otro lado, eso paso a los tres años que se hizo el negocio. Posteriormente la gente los vecinos nos aconsejaron denunciar a restitución de tierras (. . .)".*

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir según el ministerio público, que en el sub examine se presentó una privación arbitraria de la propiedad en cabeza del solicitante, pues ante el temor Guillermo Ortiz, derivado de las amenazas inicialmente suscitadas como la imposibilidad de volver al predio, que motivaron su desplazamiento y el de su grupo familiar, aunado al contexto de violencia ocasionado por la presencia de actores ilegales, en particular grupos paramilitares y el preaviso de los vecinos de la manera de operar de estas personas, no le quedó otra opción que vender el predio y la oferta que le hicieran para vender luego de reunirse con el comandante de las autodefensas, tal como fue la dinámica de los antecedentes de desplazamiento ocurridos en la vereda «Agua Linda» por parte de los grupos paramilitares, como se expresó en el análisis del contexto de violencia del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta.

El material probatorio recaudado en el proceso, permite acreditar la situación de violencia que afrontaba el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, para los años 1997 y siguientes, producto de la confrontación armada y accionar de los miembros de las FARC y paramilitares, que trajo como consecuencia desplazamientos forzados de sus moradores, de los cuales fue víctima el peticionario y su familia, a quienes les tocó abandonar el predio y posteriormente venderlo forzosamente, tal como lo expuso en su declaración y ampliación de la misma rendida ante funcionario de la UAEGRTD Territorial Meta, visible a folio 253 de la demanda.

Por ello, conforme se aprecia del contexto de violencia, se reúnen los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448, para que el solicitante Guillermo Ortiz, su compañera permanente María Hilda González Agudelo y sus hijos, sean considerados como víctimas del conflicto armado interno de nuestro país, puesto que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad de cara a hacer exigibles las ayudas y reparaciones por parte de las autoridades competentes, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

En el sub examine, resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; así como la presunciones de despojo contenida en el numeral 1º y los literales a, b y c, numeral 2º del artículo 77 *ibídem*, por acreditarse la ausencia de consentimiento y/o causa lícita en la compraventa, y dado que en la vereda «Agua Linda», jurisdicción del municipio Puerto Lleras, para la época de los hechos, sucedieron actos de violencia, desplazamientos forzados colectivos y violaciones graves a los derechos humanos, así como fenómenos de concentración de la propiedad de la tierra bajo la influencia de paramilitares.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

El predio solicitado en restitución se encuentra identificado y delimitado, cuyas coordenadas geográficas aparecen debidamente establecidas en la demanda, de manera particular en el informe Técnico de Georreferenciación presentado por la UAEGRTD Territorial Meta, visible a folios 136 de la demanda. Así mismo, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, realizaron los correspondientes estudios de microfocalización que permitieron la plena identificación física del territorio donde se va a intervenir, así como el trabajo de campo y levantamiento topográfico; igualmente, con la presencia de Daniel Ortiz, hijo del solicitante, se identificaron los linderos del inmueble, sin que se establezca en el proceso que existan problemas derivados por este aspecto (Folio 141).

El material probatorio recaudado, entre ellas las declaraciones de María Hilda González Agudelo, Daniel Ortiz González y Rubiela Perilla González, recepcionadas en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2018, permiten concluir que el solicitante, Guillermo Ortiz (q.e.p.d.), acreditada su calidad de víctima junto a su núcleo familiar, tiene la condición de propietario del predio que solicita en restitución, acreditándose los requerimientos de ley para que el mismo le sea restituido, pues desde su adquisición hasta la fecha de su desplazamiento con ocasión de las amenazas y la violencia padecida en la región, ejerció actos de dominio sobre el inmueble, predio por el cual se reclama los beneficios que la normatividad consagra.

Así mismo, resulta procedente que el Despacho emita las órdenes correspondientes para garantizar los derechos que como compañera permanente le corresponden a María Hilda González Agudelo, dentro de la sociedad patrimonial de hecho conformada con Guillermo Ortiz (q.e.p.d.); así como también la orden a la Defensoría Regional del Pueblo a fin de ejercer la representación de ella y los herederos del causante dentro del proceso de sucesión que por vía judicial o notarial se lleve a cabo, según su elección.

Con fundamento en el análisis precedente, el Ministerio Público, solicita acceder a las pretensiones de la demanda<sup>6</sup>.

El **apoderado de los solicitantes**, indicó que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que los solicitantes cuentan con la calidad jurídica de legitimarios del propietario del inmueble Santa Bárbara ubicado en la vereda Agua linda del municipio de Puerto Lleras del Departamento de Meta, conforme a las siguientes razones: El predio «Santa Bárbara» fue adjudicado a Guillermo Ortiz, a través de la Resolución 1249 de 31 de julio de 1989 proferida por el extinto INCORA; acto administrativo que diera lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N°.236-26733, en ese está plenamente acreditado que el esposo de María Hilda González Agudelo y padre de Bárbara Ortiz González, Rubiela Perilla González, Daniel Ortiz González, Urías Ortiz González, Salomón Ortiz González, Abraham Ortiz González, es el propietario inscrito del predio, razón por la cual se puede predicar de estos su condición de cónyuge y legitimarios del propietario.

En cuanto a la calidad de víctima de abandono y posterior despojo ocurrieron como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De acuerdo al Documento de Análisis de Contexto de Violencia elaborado por el área social de la Dirección territorial Meta, se pudo establecer que para el año 1999, año en el que ocurre el despojo del predio, el municipio de Puerto Lleras fue escenario de una fuerte presencia de grupos paramilitares, en particular refieren que el dominio territorial era ejercido de manera hegemónica por el autodenominado Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien era el comandante militar Manuel de Jesús Piraban

<sup>6</sup> Fl. 11 a 21 C4.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

alias "Don Jorge o Jorge Pirata", como producto de una ofensiva militar contra la guerrilla de las FARC, considerando exterminar a auxiliares de tal grupo, por lo cual aumentaron los desplazamientos y asesinatos, especialmente en la vereda Casibare y Agualinda y que probatoriamente se constituye en un hecho notorio dadas las inveteradas circunstancias de la presencia paramilitar en el municipio de Puerto Lleras.

Que de acuerdo a la versión de Guillermo Ortiz, el predio «Santa Bárbara», inicialmente, fue abandonado en el año 1999, debido a que el grupo paramilitar que operaba en la zona, diera la orden de abandonar este, presuntamente por ser colaboradores de la Guerrilla de las FARC, versión que fue ampliada el 20 de agosto de 2015 ante la Unidad de Restitución de Tierras, donde adujo el desplazamiento y manifestó. (...) Preguntado: Informe al despacho, como fueron los hechos de violencia, que provocaron el desplazamiento, precisando fecha y con quienes se desplazó. Contesto: yo me toco salir porque lo primero los paramilitares entraron, ellos llegaron entonces pensaban que por allí llegaba la guerrilla, yo tenía una tienda y vendía a todo el mundo y lo empezaron a acusando como auxiliar de la guerrilla, ellos tuvieron en una finca los paramilitares, por allí uno escuchaba que don Jorge y don Mario, y pues cuando estuvieron y entonces alguien nos dio la razón, en donde me dijeron que me volara por estaba en una litas para matarlos, ese día me fui con mi esposa y mis hijos se quedaron, y a los pocos días los paramilitares llegaron a la vereda y realizaron reunión en la casa del predio, y pues amenazaron, echaron vainas, eso fue como en el año 1998 o 1999 no recuerdo las fechas, me desplace para acacias, en ese entonces y el predio quedo abandonado". De esta forma se configura un abandono forzado del predio, a causa directa de la amenaza que recibieron los solicitantes por parte del grupo armado que gobernaba en la región.

Luego, María Hilda González Agudelo fue contactada por el señor paramilitar alias «Fiscalía» quien le indicó que el jefe Manuel de Jesús Piraban alias «Don Jorge o Jorge Pirata», estaba interesado en comprarle el predio, y ante tal situación, la esposa del solicitante asiste a una reunión en donde el paramilitar le compró el predio por el valor de treinta millones de pesos (30.000.000), entregándole la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), con el compromiso de que este dinero sería utilizado para levantar el embargo sobre el predio y poder realizar las escrituras así como entregar el restante del dinero; sin embargo a partir de ese momento el bien es ocupado por este grupo paramilitar. Es así, como el reclamante indico que pago el crédito al Banco Agrario, y que pasados tres meses, acudió a reclamar el dinero restante, sucediendo que este reconocido paramilitar se desmovilizó, donde alias "Fiscalía", manifestó no tener dinero, además de carecer de una persona de confianza a quien trasladarle la titularidad del predio.

Así como lo expresó el reclamante en diligencia de ampliación de hechos, el 20 de agosto de 2015: «...Preguntado: Posterior al abandono forzado del predio, usted vendió, o realizo alguna negociación por ese predio con alguien, que paso con el predio, lo dejo encargado. Contesto: ( ... ) él nos puso una cita a Casibare y allá nos reunimos con el paramilitar alias Jorge pirata y fiscalía, y allí hicimos el negocio de palabra con mi mama por valor de treinta millones de pesos [esto lo está comentando el hijo Daniel, quien realizo las acciones), claro todo esto autorizado por mi papa, entonces acordamos que ellos nos dieron 18 millones de pesos, los otros 12 millones de pesos no los quedaron debiendo para cuando mi papa desembargara la finca por que como estaba embargada, entonces colocamos un plazo que apenas se desembargara la finca nosotros le hacíamos papeles y ellos nos pagaban, bueno se desembargo y a los tres meses los buscamos para que nos dieran el resto de plata y ya fue cuando don Jorge se desmovilizo en Casibare, entonces nos contactamos con fiscalía en san Martin y él nos do que no podía porque no tenía plata porque no había a quien hacerle los papeles, porque no había nadie de confianza para ponerle la finca a nombre de este, toda vez que don Jorge se acabada de desmovilizar, entonces nosotros le dimos tiempo a fiscalía y



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

después pasados como tres años me citaron a san Martin un señor Jaime, de las mismas autodefensas, para que hicieran los papeles del predio, entonces ellos le dieron que hicieran los papeles porque esa plata ya la habían pagado y alias fiscalía ya se había desmovilizado él era financiero del Jorge pirata, de nombre miguel, en donde este señor Jaime, manifestó que iba a averiguar si ya les habían pagado la finca y si era cierto tocaba proceder por otro lado, eso paso a los tres años que se hizo el negocio. Posteriormente la gente los vecinos nos aconsejaron denunciar a restitución de tierras».

Así mismo, indicó el reclamante que tal grupo paramilitar lo citó al municipio de San Martin, siendo contactado por un señor Jaime, con la orden de realizar los documentos del predio, sin embargo el solicitante adujo no recibir el restante del dinero, por lo que esta persona, le manifestó averiguar lo ocurrido, insinuando que si lo dicho era falso, el grupo procedería de otra manera.

Que al proceso fueron allegados, a través de varios oficios información relacionada con el reclamante y con el predio, donde en todos estos se indicó que existe un expediente o carpeta por el desplazamiento forzado y el despojo del que fuera víctima el reclamante, que se encuentra siendo investigado por la Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, siendo así, que en el oficio con núm. DNFEJT F14/GITPB- 168, proveniente de la Fiscal 123 5- Apoyo Despacho 14, de la Fiscalía General de Nación, se realizó un recuento de lo que obra en la carpeta ID- 20667.

En relación a la temporalidad, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. En el caso concreto, si bien es cierto los reclamantes indicaron haber celebrado negocio juicio de compraventa con el grupo armado, no obstante dicha negociación no genero efecto jurídico alguno, no obstante es aplicable la presunción del numeral 1° del artículo 77.

En consecuencia solidita declarar que la solicitante María Hilda González Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 21.207.577 y Guillermo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.270.791 (q.e.p.d.), conformaron una unión marital de hecho desde 1981 hasta el año 2015, la cual perduró de manera continua e ininterrumpida, hasta el 17 de septiembre de 2015, cuando su compañero falleció probablemente de manera natural. Que como consecuencia de la unión marital de hecho entre María Hilda González Agudelo y Guillermo Ortiz, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde 1981 hasta el 17 de septiembre de 2015.

Solicita ordenar inscribir como propietaria del 50% del predio «Santa Bárbara» a María Hilda González Agudelo identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, sin necesidad esta de acudir a sucesión alguna, ya que le reconoce su derecho como compañera permanente de Guillermo Ortiz. Ahora bien, en el caso que el despacho considera que efectuar la sucesión de Guillermo Ortiz respecto del 50% restante del bien, desborda su competencia solicitamos ordenar a la Defensoría del Pueblo que asigne un abogado de oficio, para que en representación de ésta, iniciar y llevar a buen término el proceso judicial o trámite notarial de sucesión del causante de Guillermo Ortiz, según su elección.

Igualmente que al Juzgado que por reparto corresponda adelantar el proceso de sucesión intestada del causante Guillermo Ortiz, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales. En todo caso, las erogaciones que eventualmente se causen por concepto de publicaciones y Notificaciones a que haya lugar serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Para ello, el abogado designado por la Defensoría



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

deberá informar a este Despacho, una vez haya acaecido, la apertura del proceso de sucesión y el Juzgado de conocimiento que haya correspondido.

Advertir que, de elegir, la vía notarial para tramitar la sucesión intestada del causante Guillermo Ortiz, el Despacho notarial donde se tramite deberá aplicar gratuidad en el mismo en la medida que lo permite la Ley; siendo entendido que los eventuales gastos que se generaren en virtud a la sucesión, hasta su registro, serán de cargo del Fondo de la UAEGRTD

Finalmente, como quiera que el registro civil de nacimiento de Rubiela contiene un error, solicita se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la respectiva corrección, de esta forma amparando el derecho que le asiste de identificación personal, situación que además puede generar dificultad al momento de abordar el tramite sucesoral<sup>7</sup>.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

##### **Agotamiento del requisito de procedibilidad**

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 00274 de 7 de marzo de 2016<sup>8</sup>, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Guillermo Ortiz (q.e.p.d.), en calidad de propietario del predio Santa Bárbara ubicado en la Vereda Agua Linda del Municipio de Puerto Lleras, junto a su núcleo familiar: María Hilda González Agudelo, en calidad de cónyuge, y sus hijos: Bárbara Ortiz González, Daniel Ortiz González, Urias Ortiz González, Salomón Ortiz González y Abraham Ortiz González.

##### **Problema jurídico a resolver**

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Guillermo Ortiz (QEPD) y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si María Hilda González Agudelo, quien acude en carácter de compañera permanente en efecto ostenta tal calidad o la misma es la cónyuge supérstite, y sus hijos Bárbara Ortiz González, Daniel Ortiz González (solicitante), Urias Ortiz González, Salomón Ortiz González y Abraham Ortiz González, en calidad de herederos determinados de Guillermo Ortiz (QEPD), tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio rural denominado Santa Bárbara ubicado en la Vereda Agua Linda del Municipio de Puerto Lleras –

<sup>7</sup> 6 a 10 C4.

<sup>8</sup> FI. 272 a 285 C1.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

Departamento del Meta; además, *iii*) si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: *i*) Fundamento del derecho a la restitución, y *ii*) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

**Fundamento del derecho a la restitución**

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016<sup>9</sup> que: “... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo<sup>10</sup> y en los artículos 2<sup>11</sup>, 29<sup>12</sup> y 229<sup>13</sup> de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup> -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup> -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra<sup>16</sup> -artículo 17-, entre otros.<sup>17</sup> Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-.<sup>18</sup>”

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “derecho blando”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición<sup>19</sup>. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de

<sup>9</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>10</sup> “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

<sup>11</sup> “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>12</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

<sup>13</sup> “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

<sup>15</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>16</sup> Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

<sup>17</sup> Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

<sup>18</sup> De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

<sup>19</sup> *Ibid.*



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

**De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.**

En la sentencia C-404 de 2016<sup>20</sup>, la Corte Constitucional señaló:

***“Constitución y justicia transicional***

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

*“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”*

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos

<sup>20</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

*“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”*

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro





**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

*“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”*

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.<sup>21</sup> En ese orden de ideas, las víctimas del

<sup>21</sup> En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict*



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

***El objeto del proceso de restitución***

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*<sup>22</sup> Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un*

*Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). Reconciliation after a violent conflict. A Handbook. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.*

<sup>22</sup> Sentencia SU-235 de 2016.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

*medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.” (resaltado fuera de texto original)*

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

*5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

*(ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;*

*(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;*

...

*(v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;*

...

*(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;*

*(viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;*

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

*recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia<sup>23</sup>* (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016<sup>24</sup>, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

*“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.*

**Caso concreto**

**Relación jurídica de los solicitantes con el predio que reclaman.**

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

En cuanto a los solicitantes, se establece que Guillermo Ortiz (q.e.p.d.) adquirió el predio objeto de restitución en virtud de adjudicación de baldío realizada por el extinto Incora; así pues de entrada aclárese que, la calidad con la que se comparece es la de titular del derecho de dominio inscrito en el folio de matrícula N°. 236-26733 con el que identifica el predio solicitado en restitución.

Como quiera que Guillermo Ortiz falleció con fecha 15 de septiembre de 2015<sup>25</sup>, es del caso indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 ibídem, cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieren fallecido, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlo; siendo del caso analizar si María Hilda González Agudelo y Daniel Ortiz González, quienes acudieron en calidad de compañera permanente o cónyuge e hijo del mencionado señor, respectivamente, acreditaron tal condición y de ser así si se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, debiendo además demostrarse la calidad de víctima de tales solicitantes.

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación del predio Santa Bárbara, se encuentra debidamente probada, por los documentos allegados con la solicitud, como la copia del Folio de Matrícula inmobiliaria, el Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido

<sup>23</sup> Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>24</sup> M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>25</sup> Página 387 del cd correspondiente al expediente administrativo.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre la solicitante María Hilda González Agudelo y el predio en mención.

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-26733, el predio Santa Bárbara fue adjudicado mediante Resolución 1249 de 31 de julio de 1989, por el INCORA (hoy Incoder) a Guillermo Ortiz, desde esa fecha ejerció junto con su familia actos de dominio, en el cual adelantaba labores de agricultura, incluso la explotación comercial a través de almacén de venta de víveres en general, hasta el día que ocurrió su deceso a causa de factores naturales, por lo cual este predio pertenece a la masa herencial del extinto Guillermo Ortiz, siendo sus herederos su compañera permanente o cónyuge y sus hijos, la primera funge como solicitante en este asunto, toda vez que pretende la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y el reconocimiento de copropietaria del predio, y en este caso los beneficiarios de la Restitución lo serían su compañera permanente sobreviviente o cónyuge, quien prueba dentro del proceso la convivencia con Guillermo Ortiz por espacio de 24 años, quien no tuvo otra relación marital tal como se desprende de prueba sumaria allegada al expediente, sin embargo allegó partida eclesiástica de matrimonio.

Es de precisar en cuanto a la calidad en la que acude María Hilda González Agudelo, que el despacho deberá pronunciarse sobre si en efecto es viable la declaratoria de unión marital de hecho o se hace innecesario dicho análisis en virtud de la documental aportada y verificar si la misma es la cónyuge del citado, como más adelante se realizará analizando el despacho sobre la pertinencia de la declaratoria de existencia de la sociedad marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial y los efectos que de la misma se deriven en cuanto a los derechos que le asisten a la solicitante de conformidad con las normas contenidas en la Ley 54 de 1990, en armonía con las normas transicionales de la Ley 1448 de 2011, o en su defecto, ante la existencia de la prueba que demuestra la celebración del matrimonio eclesiástico entre Guillermo Ortiz y María Hilda González Agudelo, su registro protocolario, para darle el tratamiento de cónyuges con los efectos civiles correspondientes.

Esto aunado, a la prueba de la relación que existió entre dos personas que sin haber registrado protocolariamente su matrimonio con fecha 28 de octubre de 1979, quizás por desconocimiento del formalismo de registro y los efectos del mismo, sin dejar de lado las condiciones de la víctima, y las razones por las que se dio la terminación del matrimonio, que fue la muerte de su cónyuge Guillermo Ortiz, además de la concepción de sus hijos en común, quienes fueron identificados dentro del presente trámite.

Continuando así, en cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto el cónyuge y padre de los hoy solicitantes, María Hilda González Agudelo y Daniel Ortiz González, respectivamente, ostentó la calidad de propietario del predio rural denominado Santa Bárbara ubicado en la Vereda Agua Linda del Municipio de Puerto Lleras, cuya restitución jurídica y material pretenden; quien además en vida, fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Puerto Lleras, Meta, hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 1999, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes<sup>26</sup> para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Certificado de libertad y tradición del predio Santa Bárbara<sup>27</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Rubiela Perilla González<sup>28</sup>.
- Informe técnico rendido por Cormacarena<sup>29</sup>.
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación sobre antecedentes judiciales de los solicitantes<sup>30</sup>.
- Oficio suscrito por la Personera Municipal de Puerto Lleras<sup>31</sup>.
- Oficio de la Alcaldía de Puerto Lleras<sup>32</sup>.
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación<sup>33</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Urias Ortiz González<sup>34</sup>.
- Versión libre de Manuel de Jesús Piraban e Iván Gaviria desmovilizados de las AUC.<sup>35</sup>.
- Oficio proveniente de la UARIV<sup>36</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Daniel Ortiz González<sup>37</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Abraham Ortiz González<sup>38</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Salomón Ortiz González<sup>39</sup>.
- Copia del acta de matrimonio celebrado entre Guillermo Ortiz y María Hilda González Agudelo<sup>40</sup>.
- Copia formato Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley diligenciado por Guillermo Ortiz<sup>41</sup>.

---

<sup>26</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 173.

<sup>27</sup> Fl. 133 C2.

<sup>28</sup> Fl. 133 C2.

<sup>29</sup> Fl. 144 y 206 C2.

<sup>30</sup> Fl. 200 C2.

<sup>31</sup> Fl. 203 C2.

<sup>32</sup> Fl. 204 C2.

<sup>33</sup> Fl. 239 C2.

<sup>34</sup> Fl. 41 C3.

<sup>35</sup> Fl. 86 C3.

<sup>36</sup> Fl. 87 C3.

<sup>37</sup> Fl. 109 C3.

<sup>38</sup> Fl. 110 C3.

<sup>39</sup> Fl. 119 C3.

<sup>40</sup> Fl. 120 C3.

<sup>41</sup> Fl. 7 disco compacto correspondiente al expediente administrativo.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

- Copia del formulario único de solicitud individual de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección e ingreso al Rupta<sup>42</sup>.
- Oficio DFNEJT 007745<sup>43</sup>.
- Oficio DNFEFEST F-14/GITPB<sup>44</sup>.
- Informe técnico de georreferenciación sobre el predio<sup>45</sup>.
- Declaración rendida por Guillermo Ortiz ante la UAEGRTD en sede del trámite administrativo<sup>46</sup>.
- Copia del expediente de adjudicación de baldío surtido ante el Incora<sup>47</sup>.
- Registro de Defunción de Guillermo Ortiz<sup>48</sup>.
- Oficio DFNEJT 1520<sup>49</sup>.
- Informe Técnico del Predio<sup>50</sup>.
- Interrogatorio de parte de María Hilda González Agudelo y Daniel Ortiz González<sup>51</sup>.
- Declaración de Rubiela Perilla González<sup>52</sup>.
- Contexto de Violencia de Puerto Lleras<sup>53</sup>.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio de propiedad del extinto Guillermo Ortiz, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

**1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de Guillermo Ortiz y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Puerto Lleras (Meta), específicamente, de acuerdo a la versión de Guillermo Ortiz (q.e.p.d.), el predio Santa Bárbara, inicialmente, fue abandonado en el año 1999, debido a que el grupo paramilitar que operaba en la zona, dió la orden de abandonar este, presuntamente por ser

<sup>42</sup> Fl. 51 *ibidem*

<sup>43</sup> Fl. 136 *ibidem*.

<sup>44</sup> Fl. 275 *ibidem*.

<sup>45</sup> Fl. 255 *ibidem*.

<sup>46</sup> Fl. 272 a 274 disco compacto expediente administrativo.

<sup>47</sup> Fl. 279 *ibidem*.

<sup>48</sup> Fl. 387 *ibidem*.

<sup>49</sup> Fl. 404 *ibidem*.

<sup>50</sup> Fl. 410 *ibidem*.

<sup>51</sup> Fl. 272 C2.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> Fl. 23 a 39 C4.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

colaboradores de la Guerrilla de las FARC y luego María Hilda González fue contactada por alias «Fiscalía», quien le manifestó que Manuel de Jesús Piraban alias «Don Jorge o Jorge Pirata», estaba interesado en comprarle el predio, y ante tal situación, se vio coaccionada a asistir a una reunión, en donde el paramilitar le compró el predio por el valor de \$30.000.000,00, entregándole la suma de \$18.000.000,00, con el compromiso de que ese dinero sería utilizado para levantar el embargo que recaía sobre el predio y esta poder realizar escrituras así como entregar el restante del dinero; sin embargo a partir de ese momento el bien es ocupado por el grupo paramilitar.

Así pues, se estructura la teoría del caso de la UAEGRTD en torno a la figura del despojo, más sin embargo de entrada el Despacho desestimará esta teoría, para concentrarse específicamente en punto del desplazamiento forzado, de acuerdo a lo siguiente:

En el marco de declaración rendida en sede del trámite administrativo ante la UAEGRTD, por el entonces solicitante Guillermo Ortiz, este indicó: *«Es que yo había sacado una plata prestada al plante palante, y quedo la finca embargada, yo había sacado diez millones quinientos, era para ganado, yo la había acabado de sacar, entonces embargaron la finca, porque no se había pagado, se hizo un negocio en acacias y se perdió y no pude pagar, bueno a los años como se hizo un negocio en acacias y se perdió y no pude pagar, bueno a los años como cerca de 5 o 6 años se le colocó mano a la finca, por mi hijo Daniel, quien me acompaña, en esa salió un comprador llamado Fiscalía, porque nosotros estábamos vendiendo la finca, la habíamos ofrecido, habíamos dicho en la tienda, un paradero, era de don Álvaro González, él ya la conocía, porque el pasaba por allí, él nos puso una cita a casibare y allá nos reunimos con el paramilitar alias Jorge Pirata y Fiscalía, y allí hicimos el negocio de palabra con mi mama por valor de treinta millones de pesos (esto lo está comentando el hijo Daniel, quien realizo las acciones), claro todo esto autorizado por mi papa, entonces acordamos que ellos nos dieron 18 millones de pesos, los otros 12 millones de pesos no los quedaron debiendo para cuando mi papa desembargara la finca porque como estaba embargada, entonces colocamos un plazo que apenas se desembargara la finca nosotros le hacíamos papeles y ellos nos pagaban, bueno se desembargo y a los tres meses los buscamos para que no dieran el resto de la plata...».*

En sede de la audiencia pública de 14 de marzo de 2018 María Hilda González de Agudelo, indicó bajo la gravedad del juramento, que hace 8 años los habían sacado del predio, porque a su esposo lo iban a asesinar los paramilitares por ser presuntamente auxiliar de la guerrilla, y por eso no volvieron. Y luego complementó manifestando que junto con su hijo Daniel se la vendieron a alias Fiscalía, y al ser requerida por el Ministerio Público admitió que ellos le habían ofrecido la finca para pagar una cuenta pendiente con el Banco Agrario, pues su miedo era la deuda, que la vendieron por el valor de 30 millones de pesos de los cuales recibieron la suma de 18 millones de parte de Fiscalía y con eso pagaron al banco y desembargaron el predio. Por lo que al no recibir el restante dinero de parte de Fiscalía no se hicieron papeles de nada ni se entregó la finca.

En el mismo sentido Daniel Ortiz González en sede de la misma audiencia indicó que su padre tuvo que salir porque llegaron paramilitares y alguno le dijo que tocaba que se fuera porque lo iban a matar, por lo que él salió solo y ya a los 15 días después entraron los paramilitares a la casa diciendo que iban a matar todos los sapos de la guerrilla; por lo que el padre les dijo que salieran; ya luego se hizo un negocio con alias Fiscalía por un préstamo.

En este punto se logró recaudar en sede del presente, el registro de la versión libre rendida por Manuel de Jesús Piraban alias Pirata, desmovilizado de las autodefensas unidas de Colombia en sede del proceso de Justicia y Paz, en el cual al ser requerido por la Fiscalía sobre la situación





**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

denunciada por Guillermo Ortiz y su familia, indicó que en el momento el predio se negoció, pero no se pagó en su totalidad el precio, que hasta antes de la desmovilización todo estuvo en la palabra, pero nunca se hizo documento de venta; que el negocio se hizo en el año 2003 o 2004 cuando estaba al mando Miguel Arroyave, pero no en el año 1999, también manifestó no saber si quizás en el año 1999 los grupos paramilitares desplazaron a esa familia.

Y en el mismo sentido el también desmovilizado Iván Gaviria conocido con el alias de Fiscalía, manifestó que en el sector de la finca Santa Bárbara se hacía presencia paramilitar pero no se despojó; además desmintió haber negociado la finca al no tener para esa época sino la facultad de manejar el dinero, efectuar pagos, en tanto que la facultad de negociar era exclusiva de Miguel Arroyave, su sobrino Chente o Alias Lucas; por lo que acepta lo que diga la señora María Hilda González con respecto al pago de la suma de dinero.

En relación con el despojo forzado, la ley 1448 de 2011 establece que es una conducta por la que una persona o su núcleo familiar se ven obligadas a no ejercer formal y materialmente los derechos que tienen sobre sus bienes inmuebles, por acciones de hecho o jurídicas de alguien quien está vinculado o es colaborador de un actor del conflicto armado, o alguien que se aprovecha de la situación de conflicto armado existente en el contexto donde está ubicado el inmueble (artículo 74 ley 1448 de 2011).

Conforme con esta definición, el despojo forzado se presenta cuando se unen los siguientes factores: existencia de un contexto de conflicto armado; apoderamiento formal y/o material de los bienes inmuebles por un tercero quien usa o se aprovecha del contexto de conflicto existente; imposibilidad injustificada para la víctima de ejercer sus derechos sobre el bien inmueble despojado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despojo forzado puede originarse en dos tipos de acciones, acción de hecho o acción jurídica. Por lo que el despojo puede clasificarse de dos maneras: material o jurídica, de acuerdo con la acción en la que se origina. El despojo material se presenta cuando en medio del conflicto armado, a través de la imposición de un tercero, se obliga a la víctima a abandonar el predio para ser ocupado y disfrutado por un tercero. El despojo derivado de acciones jurídicas, se presenta cuando en un contexto de conflicto armado de manera ilegal se traspasan los derechos sobre el inmueble por medio de la fuerza o el engaño.

Ahora bien, los actos de posesión que ejercieron los grupos paramilitares, tal como lo advirtió alias Pirata se dieron en el marco del negocio realizado, por lo que se permitieron utilizar el predio que resultaba estratégico en materia de telecomunicaciones e incluso plantaron mejoras.

De manera tal que para el Despacho deviene como cierto la oportunidad de negocio que se presentó entre la familia solicitante Ortiz González con los grupos paramilitares, más la misma devino de la premura con la que estaban viviendo para la época los solicitantes en torno a la deuda vigente con el Banco Agrario, fue así como ofrecieron de manera voluntaria el predio a los grupos armados al margen de la ley, en tanto la intención de venta fue anunciada a la población en general, tanto así que el negocio se pudo realizar incluso con alguna otra persona civil, sin que la misma implicara acto de despojo sino negocio comercial, sin que se pueda edificar el vicio del consentimiento de un negocio que ni siquiera se alcanzó a perfeccionar. Mas si deviene en cierto las circunstancias de violencia generalizada causada por la presencia de los grupos paramilitares en la Vereda Agua Linda del Municipio de Puerto Lleras (Meta).



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta, concretamente, el contexto de violencia visible en folios 23 a 39 C4, junto al oficio suscrito por la Personería de Puerto Lleras, Meta<sup>54</sup>, y oficio recibido de la Secretaría General del Municipio de Puerto Lleras<sup>55</sup>.

Está demostrado que Guillermo Ortiz (fallecido) junto con su entonces cónyuge María Hilda González Agudelo y sus hijos, se desplazaron hacia el municipio de Acacias, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de Puerto Lleras, en donde residían en aquél momento y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, particularmente los grupos paramilitares quienes le intimidaron bajo la advertencia de ser asesinado por su presunta colaboración a la guerrilla de las Farc.

Se cuenta con la declaración rendida en sede del trámite administrativo por Guillermo Ortiz, en el cual manifestó:

*«yo me toco salir porque lo primero los paramilitares entraron, ellos llegaron entonces pensaban que por allí llegaba la guerrilla, yo tenía una tienda y vendía a todo el mundo y lo empezaron a acusando como auxiliar de la guerrilla, ellos tuvieron en una finca los paramilitares, por allí uno escuchaba que don Jorge y don Mario, y pues cuando estuvieron y entonces alguien nos dio la razón, en donde me dijeron que me volara que estaba en una lista para matarlos, ese día me fui con mi esposa y mis hijos se quedaron, y a los pocos días los paramilitares llegaron a la vereda y realizaron reunión en la casa del predio, y pues amenazaron, echaron vainas, eso fue como en el año 1998 o 1999 no recuerdo las fechas, me desplace para acacias, en ese entonces y el predio quedo abandonado».*

También se cuenta con el interrogatorio de parte de los solicitantes María Hilda González, quien aseveró que hace 18 años los habían sacado de la finca porque a su esposo lo iban a matar los paramilitares por ser auxiliar de la guerrilla, por lo que salieron ella y su esposo Guillermo Ortiz, junto a sus 5 hijos en común: Daniel, Urias, Salomón, Abraham y Rubiela, además de dos hijas de María Hilda: Nancy y María Odilia.

En el mismo sentido indicó el solicitante Daniel Ortiz González que el papá tenía ganado en la finca hasta que le tocó salir, pues llegaron los paramilitares y alguien le dijo a su papá que tocaba que se fuera porque lo iban a matar, por lo que salió solo y ya luego a los quince días entraron los paramilitares a la casa manifestando que *«iban a matar todos los sapos de la guerrilla»*, entonces su papá les dijo que se fueran.

Y en declaración la otra hija del matrimonio Ortiz González, Rubiela Perilla González manifestó que salieron del predio porque los sacaron, primero a su padre y luego ellos, que decía que las autodefensas iban a matar a su padre.

Testimonios que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

De los dichos de los solicitantes es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de propiedad de Guillermo Ortiz (QEPD), fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de Puerto Lleras.

<sup>54</sup> Fl. 203 C2.

<sup>55</sup> Fl. 204 C2.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

Además de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Meta, elaboró por intermedio de sus profesionales del área social, el contexto de violencia de ese Municipio, el cual fue objeto de consideración en la Resolución de Inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En cuando al **abandono forzado del predio** denominado Santa Bárbara ubicado en la Vereda Agua Linda del municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

***i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.***

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se extraen los siguientes apartes de interés:

*«La zona microfocalizada se encuentra en el municipio de Puerto Lleras y comprenden las veredas El Santuario, Chinata, El Cairo, Morochito, Islandia, Laureles, Palmeras, Alto Casibare, Agua Linda, Candilejas y Casco Urbano. Esta zona se caracterizó por la presencia y tránsito de grupos armados ilegales, entre ellos la guerrilla de las FARC, frente 43, y las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Centauros, frentes Meta y Guaviare. Las acciones de las autodefensas estuvieron ligadas principalmente a la protección de cultivos de uso ilícito y al control territorial para permitir el tránsito por el corredor del narcotráfico conectado con los municipios de Mapiripán y Puerto Rico.*

(...)

*Para realizar el análisis del contexto de abandono y despojo en la zona microfocalizada del municipio de Puerto Lleras es necesario hacer referencia a que desde sus inicios el municipio ha estado ligado al conflicto desde que llegaron allí sus primeros pobladores, quienes huían de la violencia partidista de los años 50 y colonizaron la región del Ariari imponiendo sus principios y controles en el territorio.*

(...)

*A mediados de los años sesenta se estableció en el departamento del Meta el secretariado de las FARC y al finalizar el año de 1976 sus militantes se ubicaron en el área rural del municipio de Puerto Lleras, particularmente en la vereda Casibare. La presencia de la guerrilla estuvo ligada al seguimiento del proceso de conformación de la vereda y mantuvieron permanentes reuniones con la población. Paralelo a esto el INCORA empezó a titular*



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

*Si bien en el año 1976 se establecen las FARC en Casibare, su presencia va a ser permanente hasta la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el consecuente enfrentamiento que no termina, enmarcado dentro la situación general que vive el país. En los años subsiguientes entre el 1986 y 1988 es constante la presencia de las FARC en Agualinda y en el casco urbano, en 1994, relatan los habitantes, se observa a la guerrilla y al ejército en la vereda Bonanza (Maripipán) que colinda con Agualinda, en los enfrentamientos hubo dominio de la guerrilla.*

(...)

*La llegada de los paramilitares ocurre hacia 1997 si bien hacia 1996 ya se habían identificado es en 1997 cuando llegan a la vereda Agualinda y ocupan el territorio de manera permanente. La irrupción del ejército en San Martín entre 1997 y 1999 permite la consolidación de las veredas de Casibare y Agualinda (Puerto Lleras), Guacamayas (Mapiripán) la guerrilla, entre tanto, realiza hostigamientos en Agualinda, pero los paramilitares ya se han establecido, lo primero que hicieron “fue una reunión, tenían todo taponado y la gente le toco ir, luego de tenerlos reunidos dijo que los que la debían tenían que irse de la zona. El que fuera sapo se fuera”. En adelante la incursión paramilitar se desata en la zona.*

(...)

*Enfrentar la guerrilla en su propio terreno y liberar de ese flagelo al país fue la consigna de las Autodefensas Unidas de Colombia para llegar hasta los llanos orientales y tener control territorial y político. Como se conoce la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en los Llanos Orientales tuvo como punto de partida la masacre efectuada en el casco urbano de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997. En efecto, a principios 1997 las AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV) que hacían presencia en los Llanos Orientales, con el fin de planear una incursión en el municipio de Mapiripán. En estos encuentros los habitantes de dicho municipio fueron declarados como objetivo de guerra por el jefe paramilitar de las AUC Carlos Castaño Gil, pues, “según él, allí operaba un frente consolidado de la subversión, con el dominio absoluto de un territorio apropiado para el ciclo completo en materia de narcotráfico, cultivo, procesamiento y comercialización [de cocaína]”*

*A mediados de 1998, luego de las masacres en el casco urbano de Mapiripán y en la zona, los paramilitares provenientes de Urabá se establecieron en la zona rural de San Martín y a partir de ese momento, por medio de Efraín Pérez Cardona, alias “Eduardo 400”, enviado de los hermanos Castaño, buscaron perfeccionar el proceso de integración con los grupos de autodefensas que existían en los Llanos, propósito que solo lograron con las Autodefensas de San Martín, comandadas por Manuel de Jesús Piraban, alias “Pirata”, con quien conforman el Bloque Centauros de las AUC. Por su parte, las ACC y las ACMV decidieron abstenerse de participar de tal unificación, aunque establecieron acuerdos mutuos con el nuevo Bloque Centauros en los que se dividieron el control sobre jurisdicciones territoriales previamente pactadas.*

*En las negociaciones entre las AUC y los grupos de autodefensas que operaban en los Meta, Casanare, Vichada y Guaviare se delimitó el territorio así: alias ‘Pirata’, comandante de Militar del Bloque Centauros y comandante del Bloque Héroes del Llano, tomó la zona de San Martín, ‘Héctor Buitrago’, comandante de las ACC, quedó con una parte del sur de Casanare y parte del*



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

*Meta, mientras que la fracción del Bloque Centauros, al mando de Pedro Oliverio Guerrero, Alias “Cuchillo”, quedó localizado en la zona de Fuente de Oro, Granada hasta San José del Guaviare, incluyendo el municipio de Puerto Lleras liderando el frente Guaviare.*

*Simultáneamente, en noviembre de 1998 la administración de Andrés Pastrana creó la zona de distensión. A partir de ese año se incrementaron los hostigamientos tanto en la zona de distensión como en sus alrededores. Esto impactó directamente el municipio de Puerto Lleras. Un ejemplo de ello lo constituyó un intento de toma del casco urbano municipal perpetrado por el Frente 43 de las FARC el 24 de marzo de 1998. En estos hechos las Farc atacaron con armas la Estación de Policía, la Caja Agraria y una estación de servicio contigua a la Estación de Policía y, en consecuencia, perdieron la vida un civil, dos soldados y algunos guerrilleros.*

*Como se ha dicho, la violencia homicida de los paramilitares afecta particularmente la población civil, así lo señalaba la prensa nacional en múltiples ocasiones con noticia como ésta: “Tres personas fueron asesinadas en Puerto Lleras el sábado pasado en la mañana 27 de octubre de 2001, en una incursión de las autodefensas, según denunció el concejal de ese municipio, Jaime Linares Castañeda. El grupo armado reunió a la población en el parque central y arengó contra la guerrilla y contra quienes colaboren con las Farc, agregó. Luego, fueron asesinados Dionisio Vergara López, propietario de la droguería El Puerto, José Miguel Meldivieso, pasero en el río y José Nedín Martínez Céspedes, indigente.”.*

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrió específicamente el fallecido Guillermo Ortiz, que fueron puestos de presente por el afectado en su declaración ante la UAEGRTD, así como el dicho de su cónyuge María Hilda González Agudelo y sus hijos Daniel Ortiz González y Rubiela Perilla González en desarrollo de audiencia de 14 de marzo de 2018, a los que se hizo alusión en precedencia.

Hechos que fueran puesto en conocimiento de diferentes autoridades, tal y como lo dejan ver las siguientes pruebas documentales recopiladas en el presente expediente:

La copia del formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley realizado por Guillermo Ortiz quien pone como fecha de los hechos denunciados el 15 de diciembre de 1998<sup>56</sup>.

Copia de la Resolución 2013-32841 de 31 de diciembre de 2012 a través de la cual se incluyó a María Hilda González Agudelo y su núcleo familiar en el RUV de acuerdo con hechos ocurridos el 1º de enero de 1999<sup>57</sup>.

El oficio DFNEJT 007745 de la Fiscalía General de la Nación que pone de presente que Guillermo Ortiz se encuentra registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz<sup>58</sup>.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Puerto Lleras, Meta, lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las autodefensas e incluso las FARC.

<sup>56</sup> Página 7 disco compacto trámite administrativo.

<sup>57</sup> Página 41 *ibidem*.

<sup>58</sup> Página 136 *ibidem*.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

**iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que el propietario del predio solicitado en restitución, Guillermo Ortiz, se vio obligado a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de Puerto Lleras, junto con su núcleo familiar, debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, y al temor que le provocaba la información recibida de terceros sobre la advertencia de abandonar o ser sujeto de algún atentado contra su vida.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Puerto Lleras, lo que conllevó a que Guillermo Ortiz, junto con su cónyuge María Hilda González Agudelo y sus hijos, sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra de su propiedad, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello María Hilda González Agudelo y Daniel Ortiz González, en calidad de cónyuge y herederos determinados optaron por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado Santa Bárbara ubicado en la vereda Agua Linda jurisdicción del municipio de Puerto Lleras - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-26733.

**2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

Ya se indicó que el predio solicitado, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-26733 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, según lo demuestra el Informe Técnico Predial, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 30 hectáreas<sup>59</sup>.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico (página 255 disco compacto correspondiente al trámite administrativo).

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es de dominio privado, tal y como lo reporta el folio de matrícula, el derecho de dominio fue adquirido por el fallecido Guillermo Ortiz en virtud de adjudicación que realizara el Incora mediante la Resolución N°. 01249 de 31 de julio de 1989.

Como quiera que fue concluido por esta judicatura que en efecto el fallecido Guillermo Ortiz poseía la calidad de víctima, María Hilda González Agudelo acreditó su calidad de cónyuge supérstite, y Daniel Ortiz González, Urias Ortiz González, Salomón Ortiz González, Abraham Ortiz González, y Rubiela Perilla González, acreditaron su condición de hijos, están legitimados para interponer la acción en su nombre, en virtud de la sucesión procesal ocurrida con el fallecimiento de su cónyuge y progenitor, respectivamente.

<sup>59</sup> Página 410 disco compacto trámite administrativo.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

De manera que el Despacho, accederá al pedimento del Ministerio Público en punto a restituir el predio; por lo que se hace necesario que se realice la respectiva adjudicación directamente a los herederos que demostraron su derecho en sede del trámite judicial.

No obstante, en lo que al trámite de sucesión se refiere, como quiera que la misma se escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de Justicia transicional, para lograr estos específicos fines; para tal efecto se ordenará a la Defensoría del Pueblo asista a los herederos interesados en el trámite notarial o judicial de sucesión del causante Guillermo Ortiz, como quiera que no se puede perder de vista que el trámite sucesoral que se ha de seguir vía jurisdiccional, debe cumplir con unos presupuestos procesales (artículo 487 y ss. del Código General del Proceso), y pretender omitir los mismos, genera una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero que no haya hecho parte del proceso por falta de citación.

Además de lo anterior, es más que imposible pensar que en un término de cuatro meses se podrá tramitar no sólo lo referente al proceso de restitución, sino igualmente a este proceso específico de sucesión, con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con unos anexos especiales; con exigencias específicas para que el juez declare la apertura del proceso de sucesión, y con unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso; siendo necesario cumplir con los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos, su traslado y el trámite frente a las objeciones; adicionalmente, no es el despacho quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto los herederos y la compañera sobreviviente, o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello, o de lo contrario, el juzgado procederá a designar partidor para tal fin. En fin, todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso sucesoral.

En el mismo sentido, no puede pasarse por alto que dentro del trámite sucesoral por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; como los autos que niega o declare abierto el proceso de sucesión, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios o compañera permanente o cónyuge sobreviviente, entre otros; controversias que no podrían plantearse en el proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia, conforme el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, no está de más aclarar que, si bien el presente trámite exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de ampliación circulación nacional, esta de ninguna manera puede suplir la publicación particular instituida para los procesos de sucesión.

En ese sentido, se concluye que los presupuestos procesales dispuestos de manera particular para los juicios de sucesión, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, además que el pretermitir las etapas previstas para el proceso de sucesión, equivaldría a patrocinar no solo el quebrantamiento de derechos fundamentales, sino que adicionalmente es violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, lo que de suyo quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

No esta demás aclarar que esta determinación del despacho, de ninguna manera denota que los solicitantes en esta acción de restitución de tierras, no puedan acceder al trámite del proceso de



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

sucesión teniendo en cuenta su condición especial de desplazados y en el marco de la justicia transicional; pues precisamente respetando estas condiciones especiales, es que este despacho judicial insta a los solicitantes para que procedan, según las circunstancias fácticas, a adelantar el proceso de sucesión, ante la instancia judicial o inclusive notarial.

**Respecto de la pretendida declaratoria de unión marital de hecho**

No obstante haber sido peticionada tanto por el delegado del Ministerio Público, como por el apoderado de los solicitantes, el Despacho, dando aplicación a los postulados de Justicia transicional, y específicamente al principio pro víctima, se abstendrá de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Guillermo Ortiz y María Hilda González Agudelo, para en su defecto, partiendo de la prueba documental visible en folio 120 C3., ordenar al apoderado de la cónyuge María Hilda González Agudelo, proceda a asistirle en la protocolización del registro ante la Notaría de su elección, para todos los efectos civiles del matrimonio consignado en la partida eclesiástica de fecha 28 de octubre de 1979 de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Puerto Lleras, recordando que dentro del trámite deberá darse aplicación al principio de gratuidad.

Colorario de lo anterior, también se establece en la actuación que el único bien existente de la unión conformada por Guillermo Ortiz (q.e.p.d.) y María Hilda González Agudelo, es el predio rural denominado Santa Bárbara ubicado en la Vereda Agua Linda del Municipio de Puerto Lleras (Meta), el cual lo adquirió el fallecido Guillermo Ortiz por medio de adjudicación realizada por el extinto Incora a través de la Resolución 01249 de 31 de julio de 1989.

En consecuencia, el único bien inmueble a liquidar dentro de esta sociedad conyugal conformada por Guillermo Ortiz (q.e.p.d.) y María Hilda González Agudelo, por la muerte del primero, es el predio antes mencionado.

**Enfoque diferencial**

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*” (y su Protocolo Facultativo) y la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”, también conocida como “*Convención de Belém do Pará*”, sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo “*medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad*” entre hombres y mujeres.





**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica<sup>60</sup>, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica “*habitual, extendida, sistemática e invisible*”, ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión “*dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación*”, posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004<sup>61</sup> profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015,<sup>62</sup> en el cual “*constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario*”, considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la “*presunción razonable*” de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016<sup>63</sup> señaló la Corte Constitucional:

*“Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general”.*

Atendiendo que la solicitante es mujer y dentro de su núcleo familiar se enlista una hija mujer, a juicio del Despacho, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Dirección Territorial de la UAEGRTD, que por intermedio del apoderado asignado a la solicitante María Hilda González Agudelo, se le preste asistencia para proceder a la protocolización del matrimonio católico consignado en la partida eclesiástica de fecha 28 de octubre de 1979 de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Puerto Lleras. Para efectos del cumplimiento de la presente orden, se requiere a la UAEGRTD, en aras que a la fecha en que se

<sup>60</sup> Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>61</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

<sup>62</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>63</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

realice la entrega del predio por el despacho que comisione el juez de instancia, se encuentre protocolizado el registro del matrimonio.

**PARAGRAFO:** El Despacho notarial donde se tramite deberá aplicar gratuidad en el mismo en la medida que lo permita la Ley; siendo entendido que los eventuales gastos que se generaren en el registro del matrimonio eclesiástico, serán de cargo del **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el único bien inmueble adquirido en la sociedad conyugal conformada por Guillermo Ortiz (q.e.p.d) y María Hilda González Agudelo es el predio denominado Santa Bárbara, ubicado en la Vereda Agua Linda del Municipio Puerto Lleras, Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-26733, apareciendo como titulares de derecho real.

**TERCERO: DISOLVER Y LIQUIDAR** la correspondiente sociedad conyugal del causante Guillermo Ortiz (q.e.p.d), conformada con María Hilda González Agudelo, por darse los requisitos de los artículos 3 y 4 la ley 979 de 2005.

**CUARTO: Reconocer** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado a Guillermo Ortiz**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía N°.3.270.791, su cónyuge María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 1999 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**QUINTO: Reconocer y proteger** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224, en su condición de cónyuge e hijos y **herederos de Guillermo Ortiz, respectivamente**, y con relación al predio rural denominado Santa Bárbara identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-26733, ubicado en la vereda Agua Linda urbano del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta. Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Cuadro de Colindancias

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
Norte	06 A 14	576,4	El alto del tesoro
	14 A 17	252,3	Campo alegre
Oriente	17 A 25	897,3	Agua linda
Sur	25 A 27	120,7	Escuela Agua linda
Occidente	27 A 06	448,4	Gualanday



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

**Coordenadas Geográficas**

NOMBRE	X	Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
CASA	1129445,06859	849373,40085	72°54' 46,518" W	3°14' 0,142" N
P01	1129409,61203	849385,81249	72°54' 47,666" W	3°14' 0,547" N
P02	1129417,76870	849435,44970	72°54' 47,400" W	3°14' 2,163" N
P03	1129395,87998	849518,51973	72°54' 48,105" W	3°14' 4,867" N
P04	1129323,49004	849618,53952	72°54' 50,446" W	3°14' 8,126" N
P05	1129288,53391	849655,09490	72°54' 51,577" W	3°14' 9,317" N
P06	1129289,33090	849683,37980	72°54' 51,550" W	3°14' 10,237" N
P07	1129338,59411	849727,86559	72°54' 49,953" W	3°14' 11,683" N
P08	1129440,19082	849800,02474	72°54' 46,660" W	3°14' 14,028" N
P09	1129549,18815	849828,80698	72°54' 43,129" W	3°14' 14,961" N
P10	1129591,61398	849815,23356	72°54' 41,756" W	3°14' 14,518" N
P11	1129650,20560	849817,11190	72°54' 39,858" W	3°14' 14,577" N
P12	1129727,13464	849862,85937	72°54' 37,365" W	3°14' 16,063" N
P13	1129753,67560	849886,05110	72°54' 36,505" W	3°14' 16,817" N
P14	1129768,22557	849925,15371	72°54' 36,032" W	3°14' 18,089" N
P15	1129849,91455	849905,41389	72°54' 33,388" W	3°14' 17,443" N
P16	1129930,33544	849886,31894	72°54' 30,784" W	3°14' 16,819" N
P17	1130013,56380	849866,38090	72°54' 28,089" W	3°14' 16,167" N
P18	1129972,80178	849760,29550	72°54' 29,413" W	3°14' 12,715" N
P19	1129964,66837	849741,01936	72°54' 29,678" W	3°14' 12,088" N
P20	1129966,58685	849582,87629	72°54' 29,621" W	3°14' 6,941" N
P21	1129970,44470	849490,72130	72°54' 29,500" W	3°14' 3,941" N
P22	1129866,78520	849453,85330	72°54' 32,858" W	3°14' 2,745" N
P23	1129714,24484	849390,59626	72°54' 37,800" W	3°14' 0,692" N
P24	1129593,67730	849320,32930	72°54' 41,707" W	3°13' 58,409" N
P25	1129512,35374	849266,99920	72°54' 44,343" W	3°13' 56,676" N
P26	1129468,87001	849245,25930	72°54' 45,752" W	3°13' 55,970" N
P27	1129406,06311	849280,71660	72°54' 47,784" W	3°13' 57,127" N
P28	1129404,59595	849342,17145	72°54' 47,830" W	3°13' 59,127" N
P29	1129445,06859	849373,40085	72°54' 46,518" W	3°14' 0,142" N

**SEXTO:** Para hacer efectiva la protección, se **ordena** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Martín, Meta:**

- i) **El registro de la sentencia** en el folio de matrícula N°.236-26733.
- ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-26733.
- iii) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-26733, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011.
- iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) **Enviar** al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-26733 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

**SÉPTIMO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

**OCTAVO: Se denegará** la declaratoria de inexistencia del negocio jurídico celebrado entre Guillermo Ortiz y Manuel de Jesús Piraban, respecto del predio Santa Bárbara, identificado con cédula catastral N°.00-01-0004-0178-000 y folio de matrícula N°.236-26733, ubicado en la vereda Agua Linda del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, como quiera que el mismo no nació a la vida jurídica, como quedó puesto de presente en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOVENO: Se ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

**a) A la Administración y Concejo Municipal de Puerto Lleras, Meta**, que en aplicación al Acuerdo N°. 11 de 22 de junio de 2015, proceda a aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1999 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio denominado Santa Bárbara, con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-26733 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, ubicado en la Vereda Agua Linda de ese Municipio; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

**b) Al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario, Guillermo Ortiz y María Hilda González Agudelo, tengan con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, causadas a partir del año 1999 en que sucedieron los hechos victimizantes y hasta la fecha de esta sentencia.

**c) Al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar por concepto de pasivo la cartera morosa que Guillermo Ortiz y María Hilda González Agudelo, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 1999 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución, hasta la fecha de la presente sentencia.

**d) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio Santa Bárbara, con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-26733 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso.

**DÉCIMO: ORDENAR** la entrega material del predio restituido. Para tal efecto se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, Meta, una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la Justicia transicional, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral primero de la presente, secretaría no procederá a librar el despacho comisorio hasta tanto, el apoderado de los solicitantes allegue prueba del registro del matrimonio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia a María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224 y a sus núcleos familiares, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 1999, y se adelanten y concreten las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se ordena al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224, en perspectiva de no repetición.

**DÉCIMO TERCERO:** Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Puerto Lleras, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ibídem. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DÉCIMO CUARTO:** Niéguese la condena en costas, porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 respecto de actuación procesal de opositores.

**DÉCIMO QUINTO:** Negar las pretensiones subsidiarias de la solicitud relacionadas con la medida de compensación.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que incluya por una sola vez a María Hilda González Agudelo junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

**DÉCIMO SEPTIMO:** Ordenar al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio restituido.

**DÉCIMO OCTAVO:** Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno Departamental del Meta y Municipal de Puerto Lleras, o a quienes hagan sus veces, **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los restituidos María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224 Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar a la **Defensoría Regional del Pueblo** brinde asesoría, y si es del interés de los restituidos María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224 ejerza su representación para adelantar el trámite notarial o judicial de sucesión respecto del causante Guillermo Ortiz.

**PARAGRAFO:** De elegir los restituidos el trámite ante Notaría, el Despacho notarial donde se tramite deberá aplicar gratuidad en el mismo en la medida que lo permita la Ley; siendo entendido que los eventuales gastos que se generaren en virtud a la sucesión, hasta su registro, serán de cargo del **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.**

**VIGÉSIMO:** Ordenar a la **Secretaría de Salud del Departamento de Meta y del municipio de Puerto Lleras**, la verificación de la afiliación de los restituidos María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224, y su (s) grupo(s) familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Puerto Lleras y a la Secretaría de salud del departamento de Meta**, incluir a los restituidos María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224 y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Educación del municipio de Puerto Lleras y del Departamento de Meta**, priorizar a María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224 y sus núcleos familiares para efectos de conceder acceso a educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, la inclusión de María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577, junto con sus hijos: Daniel Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.442.586, Urias Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.205, Salomón Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.124.190.826, Abraham Ortiz González identificado con cédula de ciudadanía N°.1.120.026.711 y Rubiela Perilla González, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.433.224 en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil** adelantar las gestiones pertinentes para la corrección del registro civil de nacimiento de Rubiela Perilla González, habida cuenta que para cuando fue registrada por su padre Guillermo Ortiz, quedaron mal consignados sus apellidos, pues aparece con apellido Perilla cuando el correcto Ortiz. Adviértase a dicha entidad que una vez verificada la corrección deberá expedirse el registro con destino a este despacho judicial.

**PARAGRAFO:** Una vez allegado el Registro Civil de Nacimiento de Rubiela Perilla González con la corrección ordenada, por Secretaría **oficiese** a todas las entidades destinatarias de cada una de las órdenes aquí dispuestas para que tengan en cuenta la modificación del mismo, de manera tal que la restituida no tenga dificultades en la materialización de los derechos reconocidos como víctima.

**VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de María Hilda González Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.207.577 respecto del predio denominado Santa Bárbara ubicado en la Vereda Agua Linda del Municipio de Puerto Lleras, Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-26733, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

**VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, que de manera prioritaria vincule a María Hilda González Agudelo y a las mujeres que integran los grupos familiares, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de



**SENTENCIA N° SR-19-06**

**Radicado N° 50001312100220160014500**

las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO SEPTIMO: Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO)** que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de María Hilda González Agudelo y su núcleo familiar.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en restitución**, por parte de las víctimas a quienes se les restituirá el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Respecto al avalúo comercial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC<sup>64</sup>, conforme lo establecen los artículos 228 y 234 del Código General del Proceso, se **pone en conocimiento** de los sujetos procesales por el término de tres (3) días, en aras de que ejerzan su derecho de contradicción.

**TRIGÉSIMO:** Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS**

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

13/01/2020

**MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Secretaría

<sup>64</sup> Fl. 40 a 89 C4.